

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 83/2022

Cochabamba, 04 de agosto de 2022

**VISTOS:** El informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 333/2022** de 25 de julio de 2022 de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA "LAYA VALENTINA S.R.L."**, realizado en el Sindicato Agrario Tultuani, sobre el área denominada "Layavalentina", Municipio de Independencia, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, en fecha 09 de julio de 2022, La Constitución Política del Estado, La Ley N° 026 del Régimen Electoral, Ley N° 018 Del Órgano Electoral Plurinacional, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO I:** Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo 30. El numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Artículo, el Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos"*.

Que, el bloque de constitucionalidad reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala *"consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones*

*representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.*

Que, el artículo 6.2 del mismo instrumento convencional, establece el siguiente criterio para la consulta previa *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*; así también, en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional referido ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en el artículo 15.2 que indica lo siguiente *“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reportan tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de esas actividades”*.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional en su artículo 9. Señala que *“Los Tribunales Electorales Departamentales, con sujeción a las normas vigentes y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, ejercen las siguientes atribuciones administrativas: Numeral 9 “Formular consultas al Tribunal Supremo Electoral para el adecuado cumplimiento de la función electoral”*.

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *“La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participara de forma libre, previa e informada”*.

Que, El Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que : *“El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizara la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informara, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”*.

Que, el Parágrafo II del Artículo 9 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: *“II. En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a*

*través en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional.*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

*Que, el párrafo III del Art. 20 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 y modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A de 06 de abril de 2021 establece: "En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviara la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional"*.

**CONSIDERANDO II:** Que, en sesión de Sala Plena N° 33 de fecha 30 de agosto de 2022, adjunta a la Hoja de Ruta 380/2022, se ha tomado conocimiento del Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 333/2022, de fecha 25 de julio de 2022, de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA LAYAVALENTINA S.R.L.", realizado en el Sindicato Agrario Tultuani, sobre el área denominada "Layavalentina", Municipio de Independencia, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, en fecha 09 de julio de 2022, en el cual luego de efectuar una reseña de Antecedentes, citar el Marco Legal y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, detalla el inicio del Proceso, la Observación y Revisión de Documentos, el Acompañamiento, la Instalación de la reunión deliberativa, la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, concluye señalando lo siguiente:

En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa realizada entre la: EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L. y el Sindicato Agrario Tultuani, se desarrollaron en el marco del dialogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo entre el APM y los comunarios del Sindicato Agrario Tultuani identificada como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo genuino y equitativo en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa.

En el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa, las y los integrantes del Sindicato Agrario Tultuani participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las "ACTAS DE ACUERDO"; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones "ordinarias y extraordinarias"; por consiguiente, las reuniones "ordinarias" se constituyen en espacios donde se tratan temas específicos: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad".

Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera "LAYVALENTINA", la Analista Legal de la AJAM, Dra. Linda Carolay Smith San Román, explico detalladamente el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplico el idioma nativo de la Comunidad a pesar de que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua. En el caso concreto, la: EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L., a través de su Representante Legal de la Empresa y también a través del Secretario General del Sindicato Agrario Tultuani explicaron que la mayoría de los Comunarios son familiares y a su vez son socios de la mencionada Empresa, que ellos no tienen fuentes de trabajo y piden que se respete los límites principalmente del Señor Armando Ponce Morales, quien vive en el sector de Cupini, así como también otro de los comunarios pidió que se cuide el medio ambiente y el agua debido a que hay animales que consumen las aguas del río, por otra parte también el Actor Minero explico el Plan de Trabajo e Inversión de forma breve, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, mencionando que cuidaran el medio ambiente si es posible pedirán asesoramiento en este tema de medio ambiente, es preciso resaltar que la mayoría de los Comunarios son familiares entre ellos, además ya se habían reunido para socializar el tema de minería.

La participación activa y efectiva del Sindicato Agrario Tultuani se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte de la Analista Legal del AJAM ni el representante legal de la: EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L. Por consiguiente, y como se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de

**Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación** por parte del Estado y/o el Representante Legal de la: EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L.

La: EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L., a través de su Representante Legal, así como también el Sindicato Agrario Tultuani, a través de su Secretario General, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: Que la mayoría de los Comunarios son familiares y así mismo también los socios de la EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L. son familiares de la mencionada Empresa y que más adelante podrán incluir nuevos asociados. Por consiguiente, **se pudo constatar que la presencia y la exposición del “plan de trabajo e inversión” por parte de la EMPRESA LAYVALENTINA S.R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación del mineral de plomo** en el área denominada: “LAYVALENTINA”.

Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en las reuniones deliberativas las y los integrantes de la comunidad indígena y las comunidades campesinas, la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:

- a) Sindicato Agrario Tultuani, Municipio Independencia, Provincia Ayopaya (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 9 (nueve) mujeres y 12 (doce) hombres, **haciendo un total de 21 (veintun) comunarios, lo que equivale al 70% de los comunarios del Sindicato Agrario Tultuani.** Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 45 afiliados, de los que 30 asisten de forma regular a sus reuniones (este sería el número tomado en cuenta para la fase deliberativa) las reuniones ordinarias asambleas de sindicato se realizan cada segundo sábado, del mes en un pequeño cuarto sin energía eléctrica que hace las veces de sede.

Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM la reunión deliberativa de consulta previa se realizó bajo la dirección de la Dra. Linda Carolay Smith San Román, Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes del Sindicato Agrario Tultuani, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a la reunión deliberativa considerando que el Sindicato Agrario Tultuani, tiene espacios “*deliberativos y resolutivos*”; por consiguiente, **son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios,** como ser: “**uso del territorio**” y “**ejecución de proyectos de interés para la comunidad**”. Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el segundo sábado del mes según el informe Social AJAM/DFCC/INFS/269/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM, respectivamente.

Finalizada la reunión deliberativa de consulta previa realizada en el Sindicato Agrario Tultuani a convocatoria de la AJAM, el presente Informe Técnico luego

de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

**CONSIDERANDO III:** Que, por todos los antecedentes expuestos en el Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 333/2022, de fecha 25 de julio de 2022, en la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA “LAYAVALENTINA S.R.L.”**, realizado en el Sindicato Agrario Tultuani, sobre el área denominada “Layavalentina”, Municipio de Independencia, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, en fecha 09 de julio de 2022, corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba pronunciarse.

**POR TANTO:** La Sala Plena del TED de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aprobar el Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 333/2022, de fecha 25 de julio de 2022, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba del Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE- TED Cochabamba y Lic. Hector Alvaro Gomez Claros Responsable de Coordinación del SIFDE, sobre la **Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la EMPRESA “LAYAVALENTINA S.R.L.”**, realizado en el Sindicato Agrario Tultuani, sobre el área denominada “Layavalentina”, Municipio de Independencia, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, en fecha 09 de julio de 2022, en el cual, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015.


**SEGUNDO.** Disponer que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


**TERCERO.** Instruir la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

**CUARTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Lic. Ruth Pontejo Claros  
PRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Dr. Humberto Valenzuela Villarroel  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Dr. Tito Rodríguez Moja  
VOCAL  
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

  
Ing. Sixto Fuentes Medrano  
VICEPRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Lic. Mario Belandier Cerna M.  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

  
Lic. Jose Luis Solis Cadima  
SECRETARIO DE CAMARA a.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA